



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1608-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1189-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1189-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : TUMIPAMPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CIRCA, PROVINCIA DE ABANCAY,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1279-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Tumipampa S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) al proyecto de exploración minera "Tumipampa" de titularidad de Compañía Tumipampa S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 21 de octubre del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 653-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 2 de mayo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1687-2016-OEFA/DS, de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre del 2016³, notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

El 12 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)⁵.



1. Obrante en el disco compacto a folio 14 del expediente.
2. Folios 1 al 14 del expediente.
3. Folios 15 al 25 del expediente.
4. Folio 26 del expediente.
5. Folios 59 al 101 del expediente.



5. El 29 de noviembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1279-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Informe Final)⁷.
6. El 14 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, escrito de descargos al Informe Final).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 110 del expediente.

⁷ Folios 102 a 109 del expediente.

⁸ Folio 113 a 190 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado un sistema de pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Tumipampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 320-2012-MEM-AAM del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, EIAsd Tumipampa), se tiene que el titular minero se comprometió a construir un pozo séptico a fin de recolectar y disponer sanitariamente los efluentes domésticos¹¹.

11. Asimismo, de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Tumipampa", aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2014-MEM-AAM del 1 de octubre del 2014 (en adelante, MEIAsd Tumipampa), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar un tanque séptico con su poza de percolación para el control de las aguas residuales domésticas generadas¹².

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que no se habría

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Páginas 620 y 624 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹² Páginas 628 y 632 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.





implementado el sistema de pozo séptico para el manejo y control del agua residual domestica generada por el personal del titular minero, observándose en su lugar dos biodigestores¹³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 15, 16, 21, 22, 24 y 25 del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado un pozo séptico para el tratamiento del agua residual doméstica, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
15. El titular minero señala en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, que si bien se consideró la instalación de un pozo séptico como sistema de tratamiento de aguas domésticas generadas, a efectos de preservar y cuidar de forma óptima el medio ambiente, se implementó biodigestores, los cuales cuentan con tecnología limpia y de última generación.
 16. Al respecto, es preciso indicar que el titular minero no niega la comisión de la conducta infractora imputada, por el contrario, señala que se implementó biodigestores a fin de preservar de forma más óptima el medio ambiente.
 17. Es necesario señalar que, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, **en los plazos y términos aprobados por la autoridad**.
 18. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda¹⁶.

¹³ Páginas del 8 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

¹⁴ Páginas 708, 714, 716 y 718 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio del 1 al 14 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.





19. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, con la autorización previa o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
20. Por tanto, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
21. Para el presente caso, si el titular minero quería implementar un biodigestor en lugar de un pozo séptico para tratar las aguas residuales domésticas, debió modificar los alcances en que fueron aprobados sus instrumentos de gestión ambiental, en este caso modificar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, y así cumplir lo establecido en el RAAEM en los términos anteriormente señalados, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
22. Por otro lado, el titular minero señala que la implementación de los biodigestores se encuentra prevista a ser regularizada en la Segunda MEIAsd Tumipampa.
23. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, se tiene que el titular minero a la fecha no ha presentado la Segunda MEIAsd Tumipampa.
24. Adicionalmente, conviene acotar que en los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero adjuntó fotografías donde se observa que el mencionado biodigestor se encuentra inoperativo. A continuación se muestran las fotografías:

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAsd.

Artículo 36°.- Modificación del EIAsd

La modificación del EIAsd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIAsd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIAsd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.

b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIAsd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIAsd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIAsd completo para su evaluación".





PERÚ

Ministerio del Ambiente

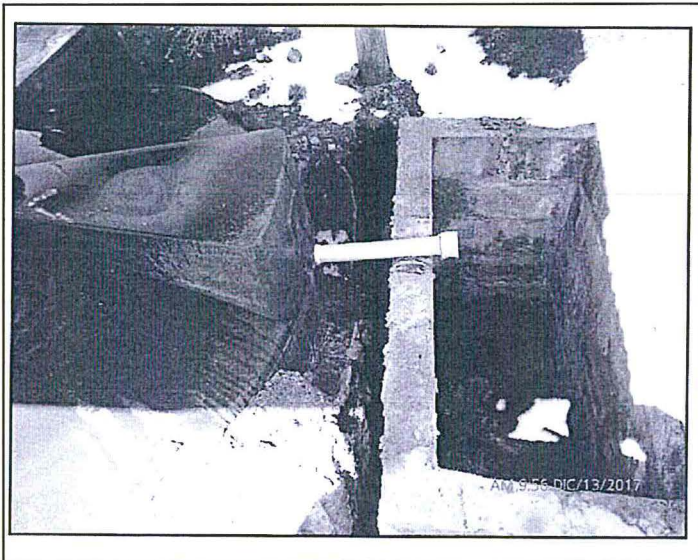
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1608-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1189-2016-OEFA/DFSAI/PAS



FUENTE: Compañía Tumipampa

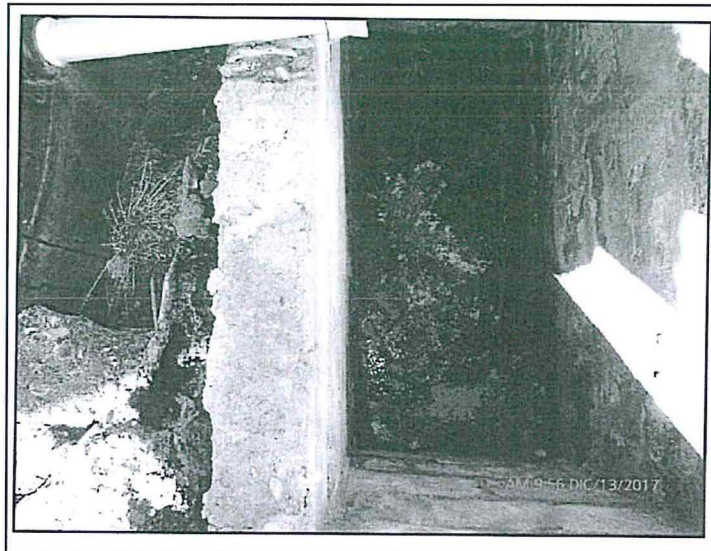


FUENTE: Compañía Tumipampa





FUENTE: Compañía Tumipampa



FUENTE: Compañía Tumipampa



25. Ahora en cuanto al daño, el titular minero indicó en los descargos al Informe Final que no había generado ningún daño a la salud o vida. Al respecto, lo que se está imputando en el presente extremo del PAS es la existencia de un daño potencial, por cuanto en las fotografías que sustentan el hallazgo materia de análisis se observa que el efluente discurre por el suelo, posibilitando la generación de malos olores, proliferación de vectores, entre otros. Cabe resaltar que las aguas residuales contienen microorganismos patógenos¹⁷, los cuales pueden generar enfermedades a la fauna local¹⁸.

¹⁷ Ver: http://dcsh.izt.uam.mx/licenciaturas/geografia_humana/wp-content/uploads/2015/09/Tesina-Ana-Laura-Nu%C3%B1ez-2015.pdf

¹⁸ Ver: https://books.google.com.pe/books?id=rftbdNOg1dIC&pg=PA24&dq=microorganismos+pat%C3%B3genos+en+los+animales&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewjS76P_h63XAhVHmJAKHdSxDeEQ6AEIJDAA#v=onepage&q=microorganismos%20pat%C3%B3genos%20en%20los%20animales&f=false



26. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos que se encuentran en proceso de ejecución de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, para lo cual contrató los servicios de una empresa encargada de la implementación de un tanque séptico.
27. Cabe señalar, que el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
28. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó un sistema del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría excedido los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control EFLU-03 correspondiente a las aguas provenientes del sistema de drenaje de mina que descargan a la quebrada Tumipampa, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)

a) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que las muestras de campo de las aguas de drenaje de mina cuyo punto de control es EFLU-03, presenta valores fuera del rango permitido en el parámetro de Sólidos Totales Suspendidos STD¹⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1000619L/15-MA²⁰.
30. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría excedido los LMP para el parámetro STS en el punto de control EFLU-03.

b) Análisis de los descargos

31. El titular minero señala en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, que el aumento de STS en el agua de la bocamina es por haberse iniciado la época de lluvias en la zona del proyecto, época en la que se realizó la supervisión, ante lo cual se realizó la acción de mantenimiento y limpieza inmediata de las pozas de sedimentación y se aumentó el uso de floculante en las pozas para una mejor sedimentación de los sólidos.
32. Asimismo, señala que después de realizadas las actividades de mantenimiento se volvió a monitorear el punto de control EFLU-03, el cual obtuvo un resultado por debajo de los Límites Máximos Permisibles en todos los parámetros.

¹⁹ Páginas del 14 al 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁰ Páginas 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²¹ Folio del 1 al 14 del expediente.





33. Al respecto, el Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que los parámetros no deben exceder los LMP en ningún momento y, asimismo, que el fiscalizador o la autoridad competente podrán verificar el cumplimiento de dicha obligación mediante un monitoreo²².
34. En tal sentido, los monitoreos realizados por el titular minero al efluente del punto de control EFLU-03 posteriores a la Supervisión Regular 2015 en los cuales no se evidencian excesos en los LMP, no lo exime de responsabilidad, toda vez que en el presente caso se verifica que en el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión del OEFA, se detectó el exceso del LMP con respecto al parámetro STS en el punto de monitoreo EFLU-03.
35. Cabe indicar que los monitoreos ambientales se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes, así como el estado de conservación de los recursos naturales de un entorno en un determinado momento, es decir, el monitoreo ambiental ofrece la información de cuál es la situación del medio estudiado en un espacio de tiempo determinado. En ese contexto, se puede inferir que el exceso de LMP en el parámetro STS, consignado en el monitoreo realizado en el punto de monitoreo EFLU-03 durante la Supervisión Regular 2015, reflejó la situación de los efluentes vertidos al ambiente en dicho momento.
36. Por otro lado, el titular minero señala en su escrito de descargos que después de la subsanación los monitoreos trimestrales han continuado reportando resultados por debajo de los Límites Máximos Permisibles, por lo que daría como ejecutada la propuesta de medida correctiva indicada en la Resolución Subdirectoral.
37. Cabe señalar, que el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
38. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero excedió los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control EFLU-03, respecto al parámetro STS, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de las actividades de exploración minera en el proyecto "Tumipampa"**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 el titular minero habría iniciado actividades de exploración en el proyecto de exploración "Tumipampa",

22

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3°.- Definiciones

3.5 **Límite en cualquier momento.**- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".



sin comunicar de forma previa al OEFA el inicio de sus actividades²³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas donde se evidencia que el titular minero comunicó el 30 de abril del 2015 que el inicio de sus actividades fue el 15 de abril del 2015²⁴, asimismo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se verifica que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades el 28 de abril del 2015.

40. En el Informe Técnico Acusatorio²⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría comunicado previamente el inicio de sus actividades de exploración ante la DGAAM y el OEFA.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador
41. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁶.
42. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²⁷.
43. En el presente caso, en tanto la comunicación de inicio de actividades se dio a quince (15) días del inicio efectivo de las mismas a la DGAAM del MINEM y con una posterioridad de ocho (8) meses al OEFA, pero con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

²³ Páginas 11 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁴ Página 620 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁵ Folio del 1 al 14 del expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁷ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





44. Asimismo, no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido al titular minero comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Tumipampa" antes de que efectivamente se realizaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
45. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
46. De este modo, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador al titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

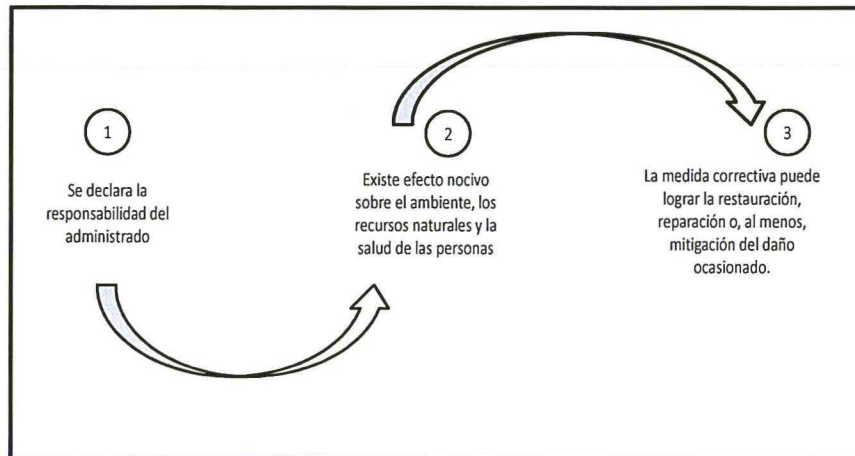
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





49. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1608-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1189-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 56. El presente hecho imputado, está referido a que el titular minero no implementó un sistema de pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas.
- 57. En la Resolución Subdirectoral, se propuso como medida correctiva implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según lo indicado en si instrumento de gestión ambiental.
- 58. Al respecto, inicialmente en los descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló que se encontraba en proceso de implementación de la medida correctiva, motivo por el cual contrató una empresa para la ejecución del tanque séptico, y adjuntó el contrato de ejecución de servicios.
- 59. Sin embargo, en sus descargos al Informe Final el titular minero indicó que debido a conflictos sociales con la Comunidad de Pampallacta tuvo que suspender sus actividades, lo cual fue aprobado por el MINEM mediante Resolución N° 0016-2017-MEM-DGM/V del 10 de enero del 2017³⁴, donde se indica que la suspensión se aprueba desde el 2 de octubre del 2016.
- 60. Aunado a ello, el titular minero manifestó que en octubre del 2016 venció el convenio de uso de terreno celebrado con la Comunidad de Pampallacta, la misma que se negó a renovarlo, impidiendo de esta manera el acceso al área materia de cuestionamiento³⁵.
- 61. Del mismo modo, obra en el expediente copia del Oficio N° 020-10-2017-GG/ADM del 27 de octubre del 2017, mediante el cual el titular minero le solicita a la Comunidad Campesina de Pampallacta una reunión de coordinación para la desinstalación del campamento y demás equipos.
- 62. En respuesta a dicha comunicación, la Comunidad, a través de la Carta del 10 de diciembre del 2017³⁶, manifestaron que en tanto el titular minero no cancele los S/. 7,464,272.00 que adeuda, no le permitirá movimiento ni retiro alguno del proyecto de exploración minera "Tumipampa"³⁷.



³⁴ Folio 192 a 193 del expediente.

³⁵ Folio 171 a 179 del expediente.

³⁶ Folio 165 a 168 del expediente.

³⁷ "En consecuencia:

1. Demandamos el pago íntegro S/. 7,464,272,00 soles.

2. En caso de no cancelar, **no permitiremos ningún movimiento ni retiro.**





63. En este contexto, el titular minero señaló que no le es posible implementar la medida correctiva propuesta.
64. Entonces, conforme se determinó en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado que la Comunidad Campesina de Pampallacta no desea que el titular minero realice actividades de exploración ni de remediación ni de cierre en la zona del proyecto de exploración minera "Tumipampa".
65. En este sentido habiéndose acreditado la imposibilidad de ingresar a la zona del proyecto de exploración minera "Tumipampa" por problemas con la Comunidad de Pampallacta y considerando que de la revisión efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, el mencionado proyecto aún no reinicia sus actividades, la Dirección de Fiscalización considera que no corresponde ordenar una medida correctiva en este contexto conflictivo; ello sin perjuicio que el titular minero adecue su conducta en cuanto se levante la suspensión temporal aprobada y reinicie sus actividades con las garantías correspondientes.

Hecho imputado N° 2

66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
67. El presente hecho imputado, está referido a que el titular minero supero los Límites Máximos Permisibles del punto de monitoreo EFLU-03, respecto del parámetro STS.
68. Sobre este punto, cabe indicar que suscribiendo lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo TFA), mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:



"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión. 124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado ha sido agregado)

69. Conforme lo citado anteriormente, el incumplimiento de los LMP constituye una infracción de carácter instantáneo consumado en un solo instante, al tomar la muestra, en un momento determinado y único, lo cual a su vez la convierte en irreversible.

(...)" (Subrayado y resaltado agregado).



70. En ese sentido, no corresponde ordenar medida correctiva alguna respecto a este extremo por cuanto no es posible revertir los efectos de la conducta infractora.
71. Sin embargo, conviene mencionar que el titular minero mediante escrito de fecha 9 de agosto del 2016 presentó el Informe de Ensayo N° 32537L/16-MA del laboratorio acreditado Inspectorate, donde se evidencia que el resultado el parámetro STS del punto de control EFLU-03, es de <3.0 encontrándose debajo de los Límites Máximos Permisibles.
72. Asimismo, de la revisión de la revisión de los informes de monitoreo ambiental trimestrales presentados por el titular minero, se evidencian todos los parámetros monitoreados en el punto de control EFLU-03 cumplen con los Límites Máximos Permisibles.
73. Finalmente, es importante señalar que los titulares mineros deben cumplir en todo momento con los LMP establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Tumipampa S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de la presunta infracción indicada en el numeral 3 del cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Compañía Tumipampa S.A.C.** por las infracciones detalladas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1419-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Tumipampa S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Tumipampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1608-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1189-2016-OEFA/DFSAI/PAS

su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/ccct

